



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD "Garantía de todos"

RESOLUCIÓN SIE-060-2018-REG

APROBACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA PARA CONOCER PROPUESTA DE "REGLAMENTO DEL SISTEMA ÚNICO DE CUENTAS DE CARÁCTER REGULATORIO (SUCRE), PARA EMPRESAS DE TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN".

TÍTULO	CONTENIDO	PÁG.
	FACULTAD	1
11	REFERENCIAS A LA NORMATIVA VIGENTE	2
III	ANTECEDENTES	7
IV	ANÁLISIS Y PONDERACIÓN	7
V	DECISIÓN	10

I. FACULTAD:

- 1) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01 (RLGE), prevé lo siguiente en relación a las funciones y atribuciones de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD:
 - (i) Artículo 24: "Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad: (...)
 - c) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas; (...)
 - j) Requerir de las empresas eléctricas, de los autoproductores, de los cogeneradores y de sus organismos operativos los antecedentes técnicos, económicos y estadísticos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, los que estarán obligados a entregar oportunamente las informaciones solicitadas. Los funcionarios de la Superintendencia de Electricidad tendrán libre acceso a las informaciones solicitadas. Los funcionarios de la Superintendencia de Electricidad tendrán libre acceso a las centrales generadoras, subestaciones, líneas de transmisión y distribución, sus talleres y dependencias, para realizar las funciones que les son propias, procurando no interferir el normal desenvolvimiento de sus actividades." (...)
 - (ii) Artículo 28: "Será obligación de la Superintendencia de Electricidad preparar periódicamente, datos e informaciones que permitan conocer el sector, los procedimientos utilizados en la determinación de tarifas, así como de sus valores





SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD "Garantía de todos"



históricos y esperados. En particular, serán de conocimiento público tanto los informes relativos al cálculo de los precios de transmisión y distribución, así como los precios que existan en el mercado no regulado".

- (iii) **Artículo 54:** "Los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a: (...)
 - e) Presentar información técnica y económica a La Comisión y La Superintendencia en la forma y plazos fijados en el Reglamento". (...)
- 2) El REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01 (RLGE), prevé lo siguiente en relación a las funciones y atribuciones de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD:
 - (i) Artículo 31: "La SIE tendrá, en adición a las funciones enunciadas en el Artículo 24 de la Ley, con carácter meramente enunciativo, las siguientes facultades: a) (...)
 - d) Preparar periódicamente, datos e informaciones que permitan conocer el sector, los procedimientos utilizados en la determinación de tarifas, así como de sus valores históricos y esperados; (...)
 - gg) Requerir informaciones y realizar auditorías financieras y de cualquier otra naturaleza a las Empresas Eléctricas, a los productores independientes de energía que mantienen contratos de suministro con la CDE o su sucesora CDEEE y a las empresas concesionarias o autorizadas para instalar Sistemas Aislados. A tales fines, estará autorizada a tener libre acceso a sus libros de contabilidad y costos, así como a requerir toda la información financiera, técnica y económica que estime necesaria para lograr el buen funcionamiento del mercado eléctrico";
 - (ii) Artículo 104: Las Empresas Eléctricas están obligadas a suministrar a la SIE y a la CNE toda la información técnica, financiera, económica y estadística necesaria, que le sea requerida por éstas, de manera veraz, correcta y completa, en la forma y plazo en que sea solicitada por cada una de dichas instituciones, so pena de incurrir en una falta muy grave a la Ley y al presente Reglamento. La veracidad de la información suministrada podrá ser verificada por la institución de que se trate, para lo cual están autorizadas a tener acceso a las instalaciones, libros de contabilidad y demás documentación de respaldo de dichas informaciones.

II. REFERENCIAS A LA NORMATIVA VIGENTE:

1) LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, No. 247-12, del 14 de agosto de 2012, la cual prevé los principios fundamentales de la organización y funcionamiento de la administración pública, entre los que podemos destacar los siguientes:

Artículo 12, "Principios. La Administración Pública actúa sometida al ordenamiento jurídico del Estado y se organiza y desarrolla su actividad de acuerdo con los siguientes principios: 1. (...)





"Garantía de todos"



- 11. Principio de transparencia. Las personas tienen el derecho de ser informados de manera oportuna, amplia y veraz sobre la actividad administrativa y los resultados de la gestión pública. En consecuencia, los entes públicos establecerán sistemas que suministren a la población la más amplia, oportuna y veraz información sobre sus actividades, con el fin de que se pueda ejercer el control social sobre la gestión pública. Cualquier administrado puede solicitar, de conformidad con la ley, a los entes y órganos de la Administración Pública, la información que desee sobre la actividad de éstos. Todos los entes y órganos de la Administración Pública mantendrán permanentemente actualizadas y a disposición de las personas, en las unidades de información correspondientes, el esquema de su organización, la de los órganos dependientes y la de los organismos autónomos que le están adscritos, así como guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones aplicables en el ámbito de su competencia;
- 12. Principio de publicidad. La actividad y actuación de los entes y órganos administrativos es pública, con excepción de las limitaciones dispuestas en la ley para preservar el interés público, la seguridad nacional o proteger los derechos y garantías de las personas. Todos los reglamentos, resoluciones y demás actos administrativos de carácter normativo o general dictados por la Administración Pública deberán ser publicados, sin excepción, en el medio que determine la ley, y se les dará la más amplia difusión posible. Los procedimientos administrativos se realizarán de manera que permitan y promuevan el conocimiento de los contenidos y fundamentos de las decisiones y actuaciones que se adopten;
- 13. Principio de participación en las políticas públicas. Las personas tienen el derecho de participar, de conformidad con la ley, en los procedimientos, medios e instancias establecidos para el diseño, la ejecución, seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas a cargo de la Administración Pública. Los entes y órganos de la Administración Pública promoverán la participación ciudadana en la gestión pública. A tales fines, las personas podrán, directamente o a través de las comunidades organizadas o las organizaciones públicas no estatales legalmente constituidas, presentar propuestas y formular opiniones sobre la gestión de los entes y órganos de la Administración Pública. A los efectos de su participación en la consulta sobre políticas y normas para la regulación del sector respectivo, cada ministerio llevará un registro de las comunidades organizadas y las organizaciones públicas no estatales cuyo objeto se refiera al sector y que soliciten libremente su inscripción. (...);
- 2) LEY No. 107-13, de fecha 8 de septiembre de 2013, sobre los DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN Y DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, la cual prevé al respecto de la obligación de publicación de proyectos destinados a procedimientos o regulaciones de alcance general, lo siguiente:
 - **Artículo 31:** "Principios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas. La elaboración de reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general, se sujetará a los siguientes principios y criterios, cualquiera que sea la Administración competente en cada caso:
 - Iniciativa. El órgano responsable elaborará el correspondiente anteproyecto o borrador. Si la legislación sectorial así lo ha establecido, también podrá la iniciativa privada presentar el correspondiente anteproyecto de reglamento, de plan o programa.



"Garantía de todos"



- 2) Decisión bien informada. El procedimiento de elaboración del proyecto ha de servir para obtener y procesar toda la información necesaria a fin de garantizar el acierto del texto reglamentario, plan o programa. A tal fin deberán recabarse los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, económica, medioambiental, técnica o científica que sean pertinentes. Las alegaciones realizadas por los ciudadanos serán igualmente tenidas en cuenta para hallar la mejor solución posible en el reglamento, plan o programa.
- 3) Audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses. La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas.
- 4) Participación del público. La participación del público en general, con independencia de que se vea o no afectado directamente por el proyecto de texto reglamentario, plan o programa, deberá garantizarse antes de la aprobación definitiva salvo texto legal en contrario.
- 5) Colaboración entre órganos y entes públicos administraciones. La Administración competente para la aprobación del reglamento, plan o programa habrá de facilitar y recabar la colaboración de los demás órganos y entes públicos, cuando resulte necesario o conveniente en razón de los efectos significativos que pueda producir, mediante las consultas o informes oportunos.
- 6) Ciclo temporal de la audiencia, de la participación, y de la colaboración interadministrativa. Tanto la audiencia de los interesados, como la participación del público en general y la colaboración interadministrativa que se producen en el seno del procedimiento de elaboración podrán extenderse también a los momentos iniciales o de elaboración de las prioridades y esquemas del borrador, así como a la fase de seguimiento y supervisión, una vez aprobado el texto reglamentario, plan o programa.
- 7) Ponderación y motivación. El órgano promotor habrá de elaborar la propuesta definitiva tomando en consideración los estudios, informes y evaluaciones que, en su caso, se hayan utilizado en el procedimiento. La Administración responsable habrá de ponderar igualmente las alegaciones y los intereses hechos valer por los interesados y el público en general. Antes de la aprobación definitiva, la Administración habrá de motivar adecuadamente las razones de las opciones que resulten elegidas, a la vista de las distintas alternativas.
- 8) Publicación. La entrada en vigor del reglamento o del plan territorial o urbanístico requiere su previa e íntegra publicación en la Gaceta Oficial o en un diario de circulación nacional o local, según sea el caso.";
- 3) LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 200-04 (LGLAIP), d/f 28 de julio de 2004, la cual prevé al respecto de la obligación de publicación de proyectos destinados a procedimientos o regulaciones de alcance general, lo siguiente:





SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

Garantía de todos



- (i) Artículo 23: "Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades.";
- (ii) Artículo 24: "(...). Párrafo: En los casos en que la entidad o persona correspondiente cuente con un portal de Internet o con una página en dicho medio de comunicación, deberá prever la existencia de un lugar específico en ese medio para que los ciudadanos puedan obtener información sobre los proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad. Dicha información deberá ser actual y explicativa de su contenido, con un lenguaje entendible al ciudadano común.";
- 4) REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 200-04 (LGLAIP), instituido mediante DECRETO No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, el cual prevé al respecto de la consulta popular, lo siguiente:
 - (i) **Artículo 45:** "El Estado Dominicano en su conjunto, con los organismos, instituciones y entidades descriptos en el Artículo 1 de la LGLAIP, deben poner a disposición de la ciudadanía y difundir de oficio información referida a:
 - a. Proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades.
 - b. Proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad.

En caso de decidirse la no publicación de la información mencionada en los Artículos 23 y 24 de la LGLAIP, el responsable de dicha información debe emitir un acto administrativo dando cuenta de su decisión en ese sentido, fundamentándola en algunas de las causales estipuladas en el Artículo 25 de la LGLAIP. Dicho acto tendrá carácter público.";

- (ii) **Artículo 46:** "La obligación del artículo anterior comprende la de habilitar un espacio institucional para la consulta pública, que permita la expresión de opiniones y sugerencias por parte de todo interesado respecto de los mencionados proyectos.";
- (iii) **Artículo 47:** "Las opiniones que se recojan durante el procedimiento de consulta pública no poseen carácter vinculante.";
- (iv) **Artículo 48:** "El organismo, institución o entidad a cargo de la elaboración del proyecto de decisión es la Autoridad Convocante.";







- (v) Artículo 49: "El procedimiento consultivo se inicia formalmente mediante la publicación simultánea en un medio impreso y en el portal de Internet de existir éste de la Autoridad Convocante, de un aviso en el que se invita a todo interesado a efectuar observaciones y comentarios respecto del proyecto de decisión que la Autoridad Convocante.
 - Es asimismo obligatoria la difusión del aviso en al menos un medio de comunicación de amplia difusión pública en al menos en una (1) ocasión, en un plazo no mayor a una semana luego del inicio formal del procedimiento consultivo.";
- (vi) **Artículo 50:** "El plazo para la presentación de opiniones y propuestas no puede ser inferior a veinticinco (25) días desde el inicio del procedimiento consultivo.";
- (vii) **Artículo 51:** "Los avisos que se publiquen en el/los medio/s de difusión deberán contener, como mínimo, la siguiente información:
 - a) El nombre y datos de la Autoridad Convocante;
 - b) Un resumen del texto de la norma propuesta y de las razones que justifican el dictado de la norma;
 - c) El plazo durante el cual se recibirán comentarios y observaciones al proyecto;
 - d) Las vías a través de las que los interesados pueden acceder al proyecto y a la información relacionada con el mismo;
 - e) Los canales habilitados para que los interesados pueden hacer llegar sus comentarios;
 - f) La persona o cargo que decidirá sobre la pertinencia de incorporar modificaciones al proyecto sometido a consulta.";
- (viii) **Artículo 52**: "En los avisos de Internet deberá constar, además de toda la información mencionada en el artículo precedente, el texto completo de la decisión que se impulsa.
 - A efectos de recibir los comentarios y observaciones de los interesados, la Autoridad Convocante habilitará una casilla de correo electrónico ad hoc y una dirección postal, así como también un sector en su página de Internet en la que se irán publicando las opiniones que se reciban.";
 - (ix) **Artículo 53:** "Los comentarios deben realizarse por escrito, pudiendo acompañarse la documentación que el interesado estime pertinente. En caso de invocarse la representación de una persona física o jurídica, la presentación debe hacerse personalmente con el objeto de acreditar la personalidad jurídica.";
- 5) RESOLUCIÓN SIE-81-2005, de fecha 10 de octubre de 2005, que instituye el "REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS", prevé lo siguiente:
 - **Artículo 1:** "(...). I.- GENERAL: La Audiencia Pública es un instrumento de consulta creado por la SIE a fin de escuchar y conocer las opiniones de las partes interesadas, en torno a temas del sector sobre los que el Consejo de la SIE deba tomar decisión. (...)".







"Garantía de todos"

III. ANTECEDENTES:

- 1) En el año 2007, como parte del Proyecto De Asistencia Técnica al Sector Energético, dentro del contrato de préstamo con el BANCO MUNDIAL identificado con el Número BIRF 7217-DO, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD seleccionó a la empresa de servicios de consultoría PA GOVERNMENT SERVICES INC., para desarrollar el "Proyecto de Fortalecimiento Institucional de la Superintendencia de Electricidad (SIE) y de su rol en la regulación del Sector Eléctrico de República Dominicana"; dicho proyecto tenía entre sus objetivos el diseño de un SISTEMA DE CONTABILIDAD REGULATORIA Y DE INDICADORES DE DESEMPEÑO DE EMPRESAS REGULADAS.
- 2) En el año 2008, PA GOVERNMENT SERVICES INC., presentó una propuesta de SISTEMA DE CONTABILIDAD REGULATORIA Y DE INDICADORES DE DESEMPEÑO DE EMPRESAS REGULADAS, para ser aplicado en la relación con las EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ELECTRICIDAD (EDES) y la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED); el cual, por razones de diversa índole, no pudo ser implementado.
- 3) En fecha 14/12/2016, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) suscribieron el Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/OC-15643-DR. "Estudio Regulatorio para la Optimización del Mercado Eléctrico", el cual dispone en el Documento de Cooperación Técnica (CT), apartado número III Descripción de las Actividades y Presupuesto, lo siguiente:
 - "3.2 Componente I. Formulación e implementación del Sistema Uniforme de Cuentas (SUC). Este componente tiene como fin Instalar e implementar en la Superintendencia de Electricidad y en todas las empresas sujetas a regulación, según la Ley General de Electricidad, un Sistema Único de Cuentas (SUC) que aporte información contable y financiera útil, oportuna y homogénea sobre el desempeño de estas empresas, y que facilite la tarea de supervisión y fiscalización de las mismas y que además simplifique las tareas relacionadas con las revisiones tarifarias y/o en la aprobación de cargos tarifarios regulados. La información deberá tener una frecuencia de emisión mensual y anual y ser suficientemente detallada para poder analizar la evolución de las principales variables e indicadores que definen el estado de las empresas, y poder anticiparse y tomar acciones preventivas y correctivas".
- 4) Como consecuencia de la ejecución del Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/OC-15643-DR. "Estudio Regulatorio para la Optimización del Mercado Eléctrico", el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) contrató a la empresa de servicios de consultoría BA ENERGY SOLUTIONS, para la prestación de servicios de asistencia técnica a esta SUPERINTENDENCIA en el desarrollo de una propuesta de "Actualización e implementación del Sistema Único de Cuentas (SUC) e indicadores de desempeño para empresas de distribución y/o comercialización, sistemas alslados y empresas propietarias de redes".





5) En marzo 2018, la consultora BA ENERGY SOLUTIONS, presentó a esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD el Informe Final sobre la "Consultoría para LA ACTUALIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE CUENTAS (SUC) E INDICADORES DE DESEMPEÑO PARA EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN SISTEMAS AISLADOS Y EMPRESAS PROPIETARIAS DE REDES", que sirvió de base para la elaboración de la propuesta de "REGLAMENTO DEL SISTEMA ÚNICO DE CUENTAS DE CARÁCTER REGULATORIO (SUCRE), PARA EMPRESAS DE TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN".

IV. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN:

- 1) La propuesta de "REGLAMENTO DEL SISTEMA ÚNICO DE CUENTAS DE CARÁCTER REGULATORIO (SUCRE), PARA EMPRESAS DE TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN", persigue viabilizar y tornar más eficiente y eficaz, el flujo de información y la obtención de datos de carácter contable y financiero, entre las empresas eléctricas sujetas a regulación y la SUPERINTENDENCIA. El objetivo principal es fortalecer la capacidad regulatoria del ENTE REGULADOR, y proveerlo de los mecanismos y herramientas que le permitan establecer los antecedentes técnicos, económicos y estadísticos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, en especial, informaciones relacionadas con:
 - (i) Activos separados por cada etapa del proceso, con el objeto de poder complementarla con información de inventario físico y poder estimar el costo promedio de instalación por etapa;
 - (ii) Gastos de operación y mantenimiento asignados por cada etapa del proceso, con el objeto de hacer también la vinculación con el inventario físico y así poder obtener el costo de operación y mantenimiento promedio por etapa;
 - (iii) Discriminación de gastos para identificar si estos son referidos a las redes, a la comercialización o gastos de la estructura fija, con el objeto de estimar un costo por actividad comercial promedio, vinculando los datos contables con la información de usuarios y de compra y venta de energía facturada;
 - (iv) Aportes del Estado, ya sea para financiar gastos corrientes, déficits financieros, obras de electrificación rural, con el objeto de exponerlos claramente y no duplicar su remuneración;
 - (v) Donaciones de activos, a los efectos de no considerarlas como capital invertido por las Empresas en el proceso de cálculo de la remuneración;





SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD "Garantía de todos"



- (vi) Otros negocios no regulados, a los efectos de separar tanto los ingresos como los gastos y activos de la operación de la empresa regulada, con el objeto de no considerar en los costos de referencia a aquellos relacionados con estas actividades;
- (vii) Gastos y activos separada en componentes que permitan conocer la composición de los costos y en especial su forma de ajustarse con el tiempo, con el objeto de poder tener una referencia para estimar los ponderadores de la fórmula de ajuste automático entre períodos tarifarios;
- (viii) Inversiones y gastos por proyecto u orden de trabajo lo cual permite identificar obras concretas, hacerles un seguimiento detallado y hacer una mejor comprobación de los costos asociados a una determinada instalación y así poder vincular antecedentes de costeo para el cálculo tarifario;
- 2) El CONSEJO SIE, en el proceso de ponderación y deliberación sobre el presente caso, ha tomado en cuenta lo señalado a continuación:
 - (i) Las facultades y prerrogativas establecidas por la normativa vigente a favor de la SUPERINTENDENCIA para la emisión de normas de esta naturaleza:



- (ii) Las funciones y obligaciones previstas en la normativa vigente en relación a la fijación de tarifas y peajes, preparación periódica de datos e informaciones que permitan conocer el sector, determinación de procedimientos utilizados en la determinación de tarifas, así como de sus valores históricos y esperados, cuyo cumplimiento y ejecución corresponden a esta SUPERINTENDENCIA;
- (iii) La obligación de difusión pública y de celebrar procesos consultivos para propuestas de reglamentos y normas, dispuesta por la Ley No. 107-13, de fecha 8 de septiembre de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004 y La Resolución SIE-81-2005, de fecha 10 de octubre de 2005, que instituye el "Reglamento para la Celebración de Audiencias Públicas";
- 3) Por tanto, corresponde que esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD instruya la celebración de vistas públicas para conocer de la propuesta de "REGLAMENTO DEL SISTEMA ÚNICO DE CUENTAS DE CARÁCTER REGULATORIO (SUCRE), PARA EMPRESAS DE TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN", con una antelación no menor a veinticinco (25) días calendarios a partir de la convocatoria, para permitir de esta forma la participación de la mayor cantidad posible de Público en General en la elaboración y discusión de las citadas normas, mediante la ponderación de las





observaciones que sean presentadas, y posterior incorporación de las que aporten positivamente al producto final.

V. DECISIÓN:

VISTOS: (i) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones; (ii) El REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD; (iii) El Artículo 31 de la LEY NO. 107-13, de fecha 8 de septiembre de 2013; (iv) Los Artículos 23 y 24 de la LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004; (v) Los Artículos 45 y siguientes del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 200-04, de fecha 25 de febrero de 2005; y, (vi) La RESOLUCIÓN SIE-81-2005, de fecha 10 de octubre de 2005, que instituye el "REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS".

El CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD tomó decisión sobre el presente caso, en la reunión de fecha once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018), según consta en el acta correspondiente. En virtud de tal decisión, el Presidente del Consejo, en funciones de SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD, en el ejercicio de las facultades legales que le confiere la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, dicta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO 1: APROBAR la celebración de una Audiencia Pública para conocer de las propuestas de "Reglamento Del Sistema Único De Cuentas De Carácter Regulatorio (Sucre), Para Empresas De Transmisión, Distribución y/o Comercialización", con el objetivo de ponderar las observaciones que se presenten a dichas propuestas, e incorporar las que aporten positivamente al producto final, sujeto a las siguientes reglas:

- (i) Dicha Audiencia será celebrada el día **veinte (20) de agosto de 2018**, a las 09:00 a.m., en el <u>Salón Bonanza del Hotel Sheraton Santo Domingo</u>, ubicado en la Avenida George Washington, No. 365, Sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional;
- (ii) En dicha Audiencia servirán de base los siguientes documentos: (a) La Propuesta de "REGLAMENTO DEL SISTEMA ÚNICO DE CUENTAS DE CARÁCTER REGULATORIO (SUCRE), PARA EMPRESAS DE TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN"; (b) AVISO DE CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA; (c) FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN; y, (d) AGENDA DE LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA, los cuales figuran anexos y forman parte integral de la presente resolución;
- (iii) El tiempo máximo para que cada expositor inscrito en el "REGISTRO DE PARTICIPACIÓN" de la audiencia pública realice su ponencia, se fija en diez (10) minutos;





(iv) La DIRECCIÓN LEGAL SIE queda designada como responsable de la preparación y coordinación de la Audiencia Pública para conocer la propuesta de "REGLAMENTO DEL SISTEMA ÚNICO DE CUENTAS DE CARÁCTER REGULATORIO (SUCRE), PARA EMPRESAS DE TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN".

ARTÍCULO 2: DISPONER la publicidad del aviso de celebración de Audiencia Pública para conocer la propuesta de "Reglamento Del Sistema Único De Cuentas De Carácter Regulatorio (Sucre), Para Empresas De Transmisión, Distribución Y/O Comercialización", sujeto a las siguientes reglas:

- (i) Mediante dos (2) publicaciones en un periódico de circulación nacional, por espacio de un día cada una; la primera publicación deberá hacerse con una anticipación no menor a veinticinco (25) días calendarios previos a la celebración de la audiencia pública; en tanto que la segunda publicación deberá hacerse con una antelación no menor a siete (7) días calendarios previos a la celebración de la audiencia pública;
- (ii) En el portal web de la SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do), simultáneamente con la primera publicación indicada en el inciso anterior, manteniéndose este aviso de forma permanente hasta el día de la celebración de la audiencia pública.

ARTÍCULO 3: DISPONER que durante el plazo que transcurra desde la primera publicación del aviso de audiencia pública hasta la celebración de dicha audiencia, sea publicado para consulta pública en el portal web de la SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do) la propuesta de "REGLAMENTO DEL SISTEMA ÚNICO DE CUENTAS DE CARÁCTER REGULATORIO (SUCRE), PARA EMPRESAS DE TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN", a los fines de que cualquier interesado pueda acceder a él y descargarlo con el propósito de formular sus observaciones y reparos.

ARTÍCULO 4: DISPONER que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de la celebración de la audiencia pública, la DIRECCIÓN LEGAL SIE, en su calidad de responsable de la preparación y coordinación de la audiencia pública a celebrarse, entregue el archivo memoria del evento a: (i) CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD; y, (ii) OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SIE.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

CÉSAR A. PRIETO SANTAMARÍA

Superintendente de Electricidad Presidente del Consejo SIE